

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Procuraduría Social de la Ciudad de México

Expediente: RR.IP.5267/2019

CARÁTULA

Expediente	RR.IP.5267/2019	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 19 de febrero de 2020	Sentido: Modificar la respuesta
Sujeto obligado: Procuraduría Social de la Ciudad de México		Folio de solicitud: 0319000120619
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	Solicito que en un listado me indiquen las plazas de base que han estado o están en Interinato de los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, que contenga el nombre del trabajador de base que es titular de la plaza, el nivel salarial de la plaza, el nombre de la persona que está ocupando el interinato, la vigencia del mismo, el área de adscripción donde se esta la persona interina, así como el horario de trabajo y las prestaciones economicas que tienen o han tenido.	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	El Sujeto Obligado, envió como respuesta un listado de plazas, de base, que han estado o están en interinato de los años solicitados, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, anexando 7 fojas con tablas que muestran año, nombre completo, plaza que cubre, nivel, titular de la plaza, temporalidad.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	Me inconformo porque en la respuesta, omiten mencionar en el listado que anexan, "el área de adscripción donde se esta la persona interina, así como el horario de trabajo y las prestaciones economicas que tienen o han tenido". Por lo cual solicito se me entregue la información completa solicitada.	
¿Qué se determina en esta resolución?	Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, modificar la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva en la que realice lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> • Entregue el área de adscripción del personal solicitado. • Entregue el horario y las prestaciones de dicho personal. 	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	10 días hábiles	

Ciudad de México, a 19 de febrero de 2020.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **RR.IP.5267/2019**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la Procuraduría Social de la Ciudad de México respuesta a su solicitud, se emite la presente resolución la cual versará respecto a la procedencia de dicha respuesta a la solicitud de acceso a información pública.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	4
PRIMERA. Competencia	5
SEGUNDA. Procedencia	5
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento del problema	6
CUARTA. Estudio de los problemas	7
QUINTA. Responsabilidades	9
Resolutivos	9

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 13 de noviembre de 2019, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 0319000120619.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

“Solicito que en un listado me indiquen las plazas de base que han estado o están en Interinato de los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, que contenga el nombre del trabajador de base que es titular de la plaza, el nivel salarial de la plaza, el nombre de la persona que está ocupando el interinato, la vigencia del mismo, el área de adscripción

donde se esta la persona interina, así como el horario de trabajo y las prestaciones economicas que tienen o han tenido.”

Además, señaló como modalidad de entrega de la información solicitada: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” e indicó como medio para recibir notificaciones “Entrega por el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.”

II. Ampliación del plazo. El 27 de noviembre de 2019, el sujeto obligado solicito ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud por parte del recurrente.

III. Respuesta del sujeto obligado. El 6 de diciembre de 2019, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de acceso mediante el oficio: PS/CGA/A.C.H/1514/2019 de fecha 5 de diciembre de 2019, emitido por el Jefe de la Unidad Departamental de Administración de Capital Humano. En su parte sustantiva, se señala lo siguiente:

PS/CGA/A.C.H/1514/2019

“El Sujeto Obligado, envió como respuesta un listado de plazas, de base, que han estado o están en interinato de los años solicitados, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, anexando 7 fojas con tablas que muestran año, nombre completo, plaza que cubre, nivel, titular de la plaza, temporalidad.”

IV. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 9 de diciembre de 2019, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que señaló lo siguiente:

“Me inconformo porque en la respuesta, omiten mencionar en el listado que anexan, “el área de adscripción donde se esta la persona interina, así como el horario de trabajo y las prestaciones economicas que tienen o han tenido”. Por lo cual solicito se me entregue la información completa solicitada.”

V. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el 12 de

diciembre de 2019, la Comisionada Ponente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 235, 236, fracción II, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Manifestaciones y alegatos. El sujeto obligado no remitió alegatos y/o manifestaciones.

VII. Ampliación de Plazo para resolver. El 11 de febrero 2020, con fundamento en los artículos 239 y 243 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente acordó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación, por un plazo no mayor a diez días hábiles.

VIII. Cierre de instrucción. El 18 de febrero de 2020, con fundamento en el artículo 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación

a) Forma. El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de

las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA¹**

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia a resolver.

La persona recurrente solicitó un listado de plazas de base que han estado en interinato de 2015 a 2019, que contengan el nombre del trabajador de base titular de la plaza, nivel salarial, nivel de la plaza, nombre de la persona que ocupa el interinato, vigencia del mismo, área de adscripción, horario de trabajo y prestaciones económicas.

El sujeto obligado se entrega un listado en el que se observa se encuentra el año, nombre completo, plaza que cubre, nivel salarial, titular de la plaza y temporalidad.

La persona recurrente se queja sobre la falta de entrega del área de adscripción donde se encuentra la persona interina, el horario de trabajo y las prestaciones económicas que tienen.

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

Por lo tanto la presente resolución se enfocara en resolver si fue completa la respuesta emitida por el sujeto obligado.

CUARTA. Estudio de la Controversia.

Como primer punto se establece que la persona recurrente solo se queja por la falta de entrega del área de adscripción, horario y prestaciones del personal, por lo anterior se toma como actos consentidos los demás puntos de la solicitud, sírvase como refuerzo de lo anterior la siguiente jurisprudencia que lleva como título “ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala. ²

De lo anterior si bien es cierto que el sujeto obligado emite una respuesta en donde se pronuncia que no se cuenta con un informe de actividades, pero en ese mismo punto el sujeto obligado menciona que como actividad se realizan informes en materia de derechos de las mujeres solicitados a este órgano.

De lo anterior se observa que el sujeto obligado se pronuncio en cuanto a 5 de los 8 requerimientos por lo que estudiaremos las atribuciones para pronunciarse en cuanto a los tres requerimientos:

² SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88.—Anselmo Romero Martínez.—19 de abril de 1988.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89.—José Manuel Parra Gutiérrez.—15 de agosto de 1989.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: Humberto Schettino Reyna.
Amparo en revisión 92/91.—Ciasa de Puebla, S.A. de C.V.—12 de marzo de 1991.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.
Amparo en revisión 135/95.—Alfredo Bretón González.—22 de marzo de 1995.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: José Zapata Huesca.
Amparo en revisión 321/95.—Guillermo Báez Vargas.—21 de junio de 1995.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: José Zapata Huesca. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 291, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis VI.2o. J/21; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 291.”

Conforme al manual administrativo de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, se establece que quien tiene atribuciones para pronunciarse es la Jefatura de unidad departamental de administración y capital humano, mismos que aceptan la competencia para pronunciarse dentro de la respuesta inicial.

Por lo tanto el sujeto obligado no se pronuncio en cuanto al área de adscripción, horario de trabajo y prestaciones que reciben.

De esta forma se observa que no se entrega completa la información y en observancia de ello debemos recordar que todo acto administrativo también debe emitirse en plena observancia de los principios de congruencia y exhaustividad; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso aconteció, en virtud de que el sujeto obligado dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, proporcionando la información solicitada por la persona hoy recurrente.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS” y “GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”

Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, **modificar** la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le **ordena** emitir una nueva en la que realice lo siguiente:

- Entregue el área de adscripción del personal solicitado.
- Entregue el horario y las prestaciones de dicho personal.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTA. Responsabilidades.

Cabe destacar que este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO.- Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández, y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 19 de febrero de 2020, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC/JMVL

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**